



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPTE. Nº: ARCB 08269.8.2019

RECLAMANTE:

RECLAMADO:

D? #####, en representación de la Asociación CONSUMIDORES Y USUARIOS EN ACCION FACUA "LA UNIDAD", debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.D. #####, en representación de CONFEDERACION EMPRESARIAL MADRID debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.9@ inicio la Audiencia con la lectura de la reclamacion que puede resumirse en la disconformidad con la facturacion desde abril de 2019 que dejan de aplicar el precio contratado por kilovatio no bonificado de la modalidad "Plan Vehículo Eléctrico" que contrató en noviembre de 2018. Reclamo y le dijeron que lo refacturarian pero no fue así. Solicita el ajuste de su contrato de suministro eléctrico a lo convenido por telefono, abonandole la diferencia.La empresa reclamada aporta escrito con fecha 5 de diciembre de 2019 del que se dio traslado a la parte reclamante, alegando que el 25 de enero de 2019 se detectó una anomalía en la contratacion en relacion con la tarifa contratada, por lo que se procedió a modificar la tarifa en base a la informacion aportada por la empresa distribuidora. El 3 de abril de 2019 se procedio a subsanar esta situacion contratando la tarifa 2.0DHS. Con fecha 21 de octubre de 2019 emitieron una factura por importe de 81,76 euros a favor del reclamante en concepto de devolucion por los importes facturados incorrectamente. Adjunta duplicado de la factura. Actualmente la oferta a la que deseaba acogerse la parte reclamante no se encuentra vigente. No obstante, se han tomado las medidas oportunas para que se apliquen los precios contratados hasta el 3 de abril de 2020, nueva fecha de renovacion del contrato. Por otra parte, no se facturaron consumos en el periodo entre el 8 de diciembre de 2019 y el 3 de abril de 2019, a pesar de que la empresa distribuidora remitió el consumo realizado en ese periodo. No obstante, en aras de la satisfaccidn y del buen servicio, el citado consumo no sera facturado.La parte reclamante contesta por escrito con fecha 6 de febrero de 2020, del que se dio traslado a la empresa reclamada, manifestando que acepta lo manifestado y ofrecido por la empresa, excepto que puedan modificar unilateralmente el precio contratado a partir del 3 de abril de 2020, posibilidad que no se expreso en el contrato, y reitera la peticién de que se le facilite la grabacién. Además aunque la empresa le da la razon sigue facturando mal el importe del kilovatio no bonificado. Adjunta facturas. Solicita la grabacién, que la empresa acepte que las tarifas contratadas no se pueden modificar unilateralmente, se ajuste la facturacién devolviéndole lo indebidamente facturado.El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:



Comunidad de Madrid

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes. La parte reclamante aporta escrito de 16 de marzo de 2020 en el que reitera sus alegaciones y manifiesta que la empresa le da la razón pero sigue facturando incorrectamente el precio de las horas no promocionadas, y no acepta la modificación unilateral del contrato desde el 3 de abril de 2020 y solicita la grabación. Adjunta copia de la facturación. Presenta nuevo escrito con fecha 30 de junio de 2020 en el que reproduce su reclamación y adjunta la facturación emitida hasta la fecha. La parte reclamada aporta escrito de fecha 11 de marzo en el que reitera sus alegaciones. Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronuncia emitiendo el correspondiente LAUDO, en EQUIDAD:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: ESTIMAR PARCIALMENTE la pretensión de la parte reclamante de acuerdo con las alegaciones de la empresa reclamada de manera que debe aplicar el precio de 0,159033 €/kwh en las horas no promocionadas hasta el 3 de abril de 2020. En consecuencia, la empresa debe rectificar el consumo facturado hasta dicha fecha, y reembolsar la cantidad resultante, para el citado periodo desde la rectificación realizada en la factura de 21 de octubre de 2019. No proceden más rectificaciones por tratarse de un contrato anual renovable, habiendo comunicado la empresa reclamada con suficiente antelación la modificación de las condiciones contractuales, y no constando que la parte reclamante haya ejercido su derecho a resolver el contrato. No obstante, al haber finalizado el plazo de aplicación de las condiciones reclamadas durante la tramitación de este procedimiento, la parte reclamante podrá si lo desea resolver el contrato sin penalización. Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.#### Laudo, ejecutivo y vinculante, será de TREINTA

DIAS, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo. El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado. Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo Único, apartado diez de la Ley 11/

2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DIAS NATURALES siguientes a esta notificación, previa notificación a la otra parte: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar: la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días. Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal

Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días. Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal



Instituto Regional de Arbitraje de Consumo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
EMPLEO Y COMPETITIVIDAD



Junta Arbitral
Regional
de Consumo

Comunidad de Madrid

Superior de Justicia de Madrid a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del plazo para adoptarla. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución

forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011. Madrid, 08 de julio de 2020